

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6346/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el formato utilizado del registro de plantilla de personal para todas las áreas de la Alcaldía Coyoacán.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras Clave:** Desecha, Desahogo no es sus términos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6346/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6346/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre** de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6346/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122002493**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 092074122002347 DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE, SE SOLICITO LA PLANTILLA DE PERSONAL; AL RESPECTO CUESTIONO LO SIGUIENTE: 1.--¿ EL FORMATO UTILIZADO DEL REGISTRO DE PLANTILLA DE PERSONAL PARA TODAS LAS AREAS DE LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE SE EMITIO RESPUESTA EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA EN COMENTO, REQUIERO QUE SE **INDIQUE A PARTIR DE QUE FECHA SE HA ESTADO UTILIZANDO ESE FORMATO DEL REGISTRO DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE LA ALCALDIA COYOACAN?**" (Sic)

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:** Copia certificada

**II. Respuesta.** El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1964/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1375/2022** de fecha 18 de noviembre del presente, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1375/2022, del dieciocho de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0. 092074122002493, en cuestión se informa lo siguiente:

Que de acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que integran la jefatura de unidad y no se encontró registro alguno que nos indique alguna fecha de implementación del formato antes citado, así mismo se realizaron las consultas al manual administrativo con núm. de registro MA-20/280920-OPA-COY-4/010119 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México núm. 449 de fecha 12 de octubre de 2020 y al manual administrativo con núm. de registro MA-32/071022-COY-1239C6D publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México núm. 974 de fecha 04 de noviembre de 2022, de la consulta le comento que no se encontró fecha y/o formato preestablecido a implementar, por tal motivo nos vemos imposibilitados para dar una respuesta favorable al requerimiento.

No omito informar, que la plantilla de personal antes mencionada es un "Control Interno" que es alimentado de acuerdo a los movimientos realizados y generados por el Sistema Único de Nóminas (SUN), la presentación de la información (el formato) dependerá de las necesidades de información que en su momento se requieran, por esta razón para nuestro control interno no es necesario establecer un formato preestablecido de presentación.

..." (Sic)

**III. Recurso.** El veintidós de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "HEMOS SOLICITADO PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION U ORGANIZACION Y DIFIERE UNO DEL OTRO EN CUANDO A LOS LOGOTIPOS, DEBO DE INFORMARLE QUE LOS FORMATOS NO SE DETERMINAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, NI EN NINGUN ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE, ESTOS FORMATOS SE DETERMINAN EN EL AREA CENTRAL Y LOS LOGOTIPOS QUE SE UTILIZAN ES RESPECTO A LA ADMINISTRACION QUE SE ENCUENTRA EN TURNO Y COMO RESPUESTA **HEMOS OBTENIDO EN ESTA ADMINISTRACION 2 FORMATOS DIFERENTES POR LO QUE SE ESTA FALSEANDO INFORMACION PUBLICA** LO CUAL SERIA UN PROBLEMA GRAVE INDICANDO QUE **LA INFORMACION QUE PROPORCIONA LA ALCALDIA NO ES REAL Y SE ESTA FALSEANDO, POR LO TANTO SOLICITO QUE ANEXE AQUI EL FORMATO A UTILIZAR POR LA PRESENTE ADMINISTRACION, EN EL FORMATO QUE ANEXE INTEGRO LOS LOGOTIPOS URTILIZADOS POR ESTA ADMINISTRACION**" (Sic)

**IV. Turno.** El veintidós de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6346/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veinticinco de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto

obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **doce de diciembre**<sup>3</sup>, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI. Desahogo de la prevención.** El doce de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente pretendió desahogar la prevención formulada por este Instituto, en los siguientes términos:

“SIEMPRE ES BUENO DOCUMENTARSE PARA CONOCER UN POCO MAS, PERO LE VOY A COMENTAR QUE EN EL MANUAL NUNCA SEÑALARA EL TIPO DE FORMATO QUE SE DEBE UTILIZAR, EL TIPO DE FORMATO ES CONFORME A LOS LOGOTIPOS QUE SE DETERMINAN DE CADA ADMINISTRACION QUE INICIAN EN SU PERIODO, MISMOS QUE SE PLASMAN EN EL PROGRAMA QUE SE ESTABLECE EN EL GOBIERNO CENTRAL Y ES COMO QUEDA REGISTRADO EN EL PROGRAMA ESTABLECIDO PARA CADA ALCALDIA, EL TIPO DE PLANTILLAS QUE USTED NOS PROPORCIONO EN LA SOLICITUD N° 092074122002347 QUE ES SUPONEMOS EL FORMATO CORRECTO DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, DIFIERE MUCHO EN LA RESPUESTA QUE NOS DIO EN LA SOLICITUD N° 092074122001776, **POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME Y ACLARE LA AUTORIDAD PORQUE DIFIERE UN FORMATO DEL OTRO** CUANDO SE SOLICITO EN LA ADMINTRACION EN TURNO CASI EN EL MISMO MES, SOLO ESO SI **REQUIERO QUE ME INDIQUE SI EL FORMATO QUE ANEXO AL PRESENTE SI ES EL CORRECTO O EL FORMATO DONDE REFOERO LA SOLICITUD ES EL CORRECTO CUAL DE LOS DOS Y SE INDIQUE PORQUE DIFIERE UNO DEL OTRO.** (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

---

<sup>3</sup> Con base en el **Acuerdo 6619/SE/05-12/2022**, por el que se aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión los días veintinueve y treinta de noviembre y uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre del año en curso.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

“...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...” (Sic)

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

“EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 092074122002347 DE LA CUAL ANEXO AL PRESENTE, SE SOLICITO LA PLANTILLA DE PERSONAL; AL RESPECTO CUESTIONO LO SIGUIENTE: 1.--¿ EL FORMATO UTILIZADO DEL REGISTRO DE PLANTILLA DE PERSONAL PARA TODAS LAS AREAS DE LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE SE EMITIO RESPUESTA EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA EN COMENTO, **REQUIERO QUE SE INDIQUE A PARTIR DE QUE FECHA SE HA ESTADO UTILIZANDO ESE FORMATO** DEL REGISTRO DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE LA ALCALDIA COYOACAN?” (Sic)

El sujeto obligado, emitió una respuesta a través de la cual, la Subdirección de Capital Humano, indicó no contar con un registro que atienda lo peticionado.

2. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

“HEMOS SOLICITADO PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION U ORGANIZACION Y DIFIERE UNO DEL OTRO EN CUANDO A LOS LOGOTIPOS, DEBO DE INFORMARLE QUE LOS FORMATOS NO SE DETERMINAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, NI EN NINGUN ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE, ESTOS FORMATOS SE DETERMINAN EN EL AREA CENTRAL Y LOS LOGOTIPOS QUE SE UTILIZAN ES RESPECTO A LA ADMINISTRACION QUE SE ENCUENTRA EN TURNO Y COMO RESPUESTA HEMOS OBTENIDO EN ESTA ADMINISTRACION 2 FORMATOS DIFERENTES POR LO QUE **SE ESTA FALSEANDO INFORMACION PUBLICA LO CUAL SERIA UN PROBLEMA GRAVE INDICANDO QUE LA INFORMACION QUE PROPORCIONA LA ALCALDIA NO ES REAL Y SE ESTA FALSEANDO**, POR LO TANTO **SOLICITO QUE ANEXE AQUI EL FORMATO A UTILIZAR POR LA PRESENTE ADMINISTRACION, EN EL FORMATO QUE ANEXE INTEGRO LOS LOGOTIPOS URTILIZADOS POR ESTA ADMINISTRACION**” (Sic)

3. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, dado que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas del particular, por medio de las cuales cuestiona la veracidad de la información que le fue proporcionada como respuesta a su solicitud de información materia del presente recurso.

Además, a través escrito de interposición del presente recurso el particular amplió su pedimento informativo, al requerir le fuera anexado el formato a utilizar por la presente administración, el cual integre los logotipos utilizados por la presente administración de sujeto obligado, cuestión que no fue peticionada originalmente, dado que sólo peticionó le fuera indicada la fecha de aplicación de un formato que le fue proporcionado en la respuesta a una diversa solicitud de información.

Las ampliaciones a las solicitudes de información por medio de los recursos de revisión, son causales de improcedencia de recurso de revisión de conformidad con el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

---

<sup>5</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, por medio de las manifestaciones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados**, y que por el contrario, realizó manifestaciones tendientes a ampliar la solicitud inicial, esto es así ya que señaló lo siguiente:

“SIEMPRE ES BUENO DOCUMENTARSE PARA CONOCER UN POCO MAS, PERO LE VOY A COMENTAR QUE EN EL MANUAL NUNCA SEÑALARA EL TIPO DE FORMATO QUE SE DEBE UTILIZAR, EL TIPO DE FORMATO ES CONFORME A LOS LOGOTIPOS QUE SE DETERMINAN DE CADA ADMINISTRACION QUE INICIAN EN SU PERIODO, MISMOS QUE SE PLASMAN EN EL PROGRAMA QUE SE ESTABLECE EN EL GOBIERNO CENTRAL Y ES COMO QUEDA REGISTRADO EN EL PROGRAMA ESTABLECIDO PARA CADA ALCALDIA, EL TIPO DE PLANTILLAS QUE USTED NOS PROPORCIONO EN LA SOLICITUD N° 092074122002347 QUE ES SUPONEMOS EL FORMATO CORRECTO DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, DIFIERE MUCHO EN LA RESPUESTA QUE NOS DIO EN LA SOLICITUD N° 092074122001776, **POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME Y ACLARE LA AUTORIDAD PORQUE DIFIERE UN FORMATO DEL OTRO** CUANDO SE SOLICITO EN LA ADMINTRACION EN TURNO CASI EN EL MISMO MES, SOLO ESO SI **REQUIERO QUE ME INDIQUE SI EL FORMATO QUE ANEXO AL PRESENTE SI ES EL CORRECTO O EL FORMATO DONDE REFOERO LA SOLICITUD ES EL CORRECTO CUAL DE LOS DOS Y SE INDIQUE PORQUE DIFIERE UNO DEL OTRO**” (Sic)

Por lo anterior, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos, también lo es que esto no lo realizó en

sus términos, ya que no manifestó una inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, ya que al pretender deshogar la prevención, el particular solo realizó manifestaciones diversas, que utilizó como sustento para requerir información diversa a la inicialmente requerida, al petitioner que le fuera aclarado, porque los formatos entregados en dos solicitudes diversas a la de la materia del presente asunto difieren una de otra, así como, que indicara que el formato que anexó a su escrito de desahogo era correcto, mientras que originalmente, petición le indicaran la fecha en que inició la vigencia del formato remitido en la respuesta a la solicitud de folio 092074122002347.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ni aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6346/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**